

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo apono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones, que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo apono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 45 de 12 Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», correspondiente al primer semestre del año económico 1899-900, los suplementos de crédito que, por capítulos, artículos y servicios, expresa la adjunta relación, importantes en junto 192.183'50 pesetas.

Art. 2.º Dicha suma se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 19 de 19 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Bañeras á Alcoy, en el punto llamado Pozo del Cacho, y pasando por Onil y Castalla, termine en Sax, empalmando con la de Madrid á Alicante.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer que, partiendo de Turón y atravesando el pueblo de Murta y términos municipales de Jorairatar y Cadiar, enlace con la de Laujar á Orgiva, también de tercer orden, en el punto más conveniente de la misma.

Art. 2.º Para el cumplimiento de de esta ley se tendrán en cuenta las disposiciones generales vigentes sobre planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 32 de 1.º Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la plaza de Ceuta al General de División D. Manuel Aguilar y Diosdado, que actualmente desempeña los cargos de Comandante general de la décimatercera división y Gobernador militar de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la décimatercera división y Gobernador militar de la provincia de Vizcaya al General de División D. Mariano Capdepón y Maseres.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 25 de 25 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Investigación de la Hacienda pública para que rija con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de la

INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

Organización de la Investigación.

Artículo 1.º La investigación de la Hacienda tiene por objeto el descubrimiento de la riqueza oculta que afecte á las contribuciones é impuestos siguientes:

- Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- Idem industrial y de comercio.
- Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.
- Idem sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- Idem de minas.
- Idem de cédulas personales.
- Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.
- Idem sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones.
- Contribución sobre carruajes de lujo.
- Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías.
- Idem sobre el gas y la electricidad y el carburo de calcio.
- Y sobre cualquier otra contribución, impuesto, monopolio ó derecho del Estado que no esté arrendado ó encabezado ó no sea objeto de investigación especial.

Art. 2.º El servicio de la investigación técnica y administrativa está á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se desempeñará por el personal facultativo y administrativo que determinen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 3.º La investigación se divide en provincial y regional.

La primera actuará en la capital y pueblos de la provincia, y la segunda en las provincias que constituyan el territorio de la región y en las que por extraordinario determine la Dirección general de Contribuciones.

Art. 4.º La investigación regional se divide en las cinco agrupaciones siguientes:

- Madrid, Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.
- Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.
- Valencia, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Murcia y Teruel.
- Sevilla, Badajoz, Cáceres

Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Málaga; y

5.ª Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.

Art. 5.º La investigación provincial depende inmediatamente de los Administradores de Hacienda, constituyendo una Sección especial, de la que será Jefe el Investigador de mayor categoría y clase. Este recibirá las órdenes que sobre el servicio dicte el Administrador, y las comunicará a los funcionarios a sus órdenes con las instrucciones que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Art. 6.º La investigación regional está a las inmediatas órdenes de la Dirección general de Contribuciones, y en la capital de la región y en las provincias en que actúe, a las de los Delegados de Hacienda, teniendo su domicilio oficial en el local que ocupen las oficinas de Hacienda de la capital de la región.

Art. 7.º El nombramiento y remoción del personal de la investigación corresponde al Ministro de Hacienda, y la designación de los puntos en que ha de prestar servicio, a la Dirección general.

Art. 8.º La posesión de los funcionarios de la investigación, tanto provincial como regional, se publicará en el *Boletín oficial* de las provincias en que hayan de actuar, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de los mismos.

En casos de cesación ó traslación, dejarán de ejercer funciones en el mismo día en que reciba la orden el Delegado de Hacienda, y se publicará en los respectivos *Boletines oficiales*, y a ser posible, en los periódicos de mayor circulación.

Art. 9.º El Interventor de Hacienda de la capital de la región pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la investigación regional, y éste a los demás funcionarios de la misma. El Interventor y el expresado Jefe suscribirán, según los casos, las certificaciones de posesión y cese en los títulos profesionales.

La posesión y cese de los funcionarios de la investigación provincial, se dará por el Administrador de Hacienda.

Art. 10. Los Administradores de Hacienda proveerán a cada investigador al tomar posesión de una certificación que acredite estar en ejercicio de su cargo, cuya certificación recogerán y anularán al cesar en él.

De igual documento proveerán los Jefes de la investigación regional a los individuos de la misma, haciendo constar las provincias de que se compone la región, en las cuales ejercen sus funciones permanentes.

Cuando la Dirección general disponga que algún investigador regional desempeñe funciones en provincias de otra región, el Jefe de que dependan les proveerá de dicha certificación, consignando la disposición que lo autoriza.

Art. 11. Sólo en casos extraordinarios podrán ejercer el servicio de investigación los funcionarios de las diversas oficinas de Hacienda. Cuando esto ocurra, el Delegado, a propuesta del Administrador de Hacienda, nombrará los que hayan de verificarlo, previa autorización del Director general de Contribuciones, de quien será solicitado, con exposición de las causas que motivan tal medida.

Art. 12. La capital de la provincia se dividirá en tantos distritos como sean los investigadores a ella asignados, los cuales ejercerán especialmente sus funciones en el distrito a que se les destine, sin perjui-

cio de extender su acción a los demás de la capital, y cuando lo disponga el Administrador de Hacienda, a los pueblos de la provincia.

El Jefe de la Sección de investigación ejercerá autoridad y funciones en todos los distritos y poblaciones de la provincia, y distribuirá los trabajos en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 13. Los pueblos de la provincia serán visitados por lo menos una vez al año, en la época que el Administrador, de acuerdo con el Delegado, estimen más conveniente a su mejor éxito, advirtiéndose que en ningún caso quedará la capital sin la presencia y servicios de un investigador.

CAPITULO II

Deberes, atribuciones, derechos y responsabilidades de la Investigación.

Art. 14. La investigación provincial tendrá a su cargo:

1.º El descubrimiento de las ocultaciones de riqueza tributaria.

2.º La comprobación é informe de los expedientes de fallidos y de las declaraciones que presenten los contribuyentes en solicitud de alta y de baja en los repartimientos, matriculas, padrones y demás documentos fiscales.

3.º La instrucción de los expedientes de comprobación, ocultación y defraudación hasta que se resuelvan por la Administración ó la Junta administrativa.

4.º Desempeñar la Secretaría de las Juntas, y en su consecuencia, proponer la celebración de las mismas, hacer la convocatoria para el día y hora que señale el Delegado, dar cuenta en ella de los expedientes, levantar acta de la sesión, y cuidar de que se notifiquen las resoluciones que recaigan.

5.º Cuidar de la más pronta y exacta ejecución de los fallos de las Juntas, procurar que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban en el término fijado por este reglamento la participación que les corresponda en la multa ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Tan luego como la Junta haya dictado resolución, los expedientes pasarán al Negociado correspondiente de la Administración, para que liquide las cantidades exigibles, y previa la conformidad del Administrador y formalización del alta, pasarán a la Intervención de Hacienda para la toma de razón y censura de la liquidación.

Hecho esto, volverán los expedientes a la Administración, para que por la Sección se notifiquen los fallos y demás efectos.

Art. 15. La investigación provincial llevará los siguientes libros:

Diario de operaciones.

Registro de las denuncias por ocultación y defraudación.

Idem de los derechos devengados por los Investigadores en los expedientes de ocultación y de defraudación y distribución de estos derechos.

Art. 16. Compete a la investigación regional:

Primero. La constante inspección y vigilancia de la investigación provincial dentro del territorio que comprenda la región, especialmente en la provincia de su residencia ordinaria.

Segundo. Mantener relaciones constantes con los Administradores de Hacienda de las provincias que constituyan la región.

Al efecto, dichos Administradores comunicarán al Jefe de la región relaciones mensuales de las operaciones de investigación que se hu-

bieran realizado durante dicho período, clasificadas por pueblos, excepto las correspondientes a la provincia de la capitalidad de la región. Con presencia de los resultados que estos datos arrojen y teniendo en cuenta la base de población, la importancia de las industrias propias de las diferentes localidades, y practicando comparación entre ellas y la de los pueblos limítrofes, propondrán a la Dirección los pueblos que deben visitarse, acompañando a su propuesta el presupuesto de los gastos probables que la visita haya de ocasionar.

Entre una y otra visita de la investigación regional a los pueblos, deberá mediar por lo menos el espacio de tres meses.

Tercero. Practicar las visitas periódicas ó extraordinarias que la Dirección general disponga, ya sea en las provincias de su territorio ó en las de otras regiones.

Estas visitas tendrán por objeto inspeccionar los actos y procedimientos de la investigación provincial, y practicar comprobaciones para descubrir la riqueza oculta.

Cuarto. Radactar una Memoria para la Dirección general de Contribuciones en el mes de Enero, en que se haga constar:

a) La situación de los valores liquidados en los documentos cobratorios, repartos, matriculas y padrones en fin de Diciembre, y los resultados obtenidos, aumentos ó bajas en dichos valores, por la gestión investigadora provincial y regional.

b) Defectos que hayan advertido en los actos y procedimientos de la investigación provincial, y medidas que deben adoptarse para evitarlos.

c) Concepto que haya formado de cada uno de los investigadores provinciales y calificación que le merezca.

Quinto. Dar cuenta inmediatamente a la Dirección general de las incorrecciones, hechos antirreglamentarios ó actos punibles que advierta en los investigadores provinciales.

Sexto. Las capitales de las provincias en que tenga su residencia habitual, serán especialmente objeto de la vigilancia que la investigación regional debe ejercer sobre la provincial, de forma que las operaciones que ésta realice sean inmediatamente inspeccionadas por los investigadores regionales.

Séptimo. La investigación regional cuidará de la puntual ejecución de los fallos de las Juntas, y en las visitas de inspección que practiquen a la investigación provincial, será objeto especial de su atención averiguar si las liquidaciones de los particulares y el abono de sus derechos a los investigadores provinciales se verifican en los términos y plazos reglamentarios.

Octavo. Las funciones investigadoras que ejecute la regional se someterán a las reglas dadas en este reglamento para lo provincial, y los investigadores regionales que descubran riqueza oculta, tendrán los mismos derechos y participaciones que los investigadores provinciales.

Art. 17. La investigación regional llevarán los mismos libros que expresa el art. 15 para la investigación provincial, y facilitará a la Dirección general de Contribuciones los estados mensuales de la situación del servicio, conforme a los modelos números 2 al 5, adicionando a estos estados otros demostrativos de los servicios de la investigación provincial que hayan corregido.

Art. 18. Corresponde al Admi-

nistrador de Hacienda, como Jefe inmediato de la investigación provincial:

Primero. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo en lo concerniente a la investigación y comprobación, así como las órdenes que sobre el particular dicten la Dirección general de Contribuciones y el Delegado de Hacienda.

Segundo. Exigir del Jefe de la Sección de investigación los datos reglamentarios y cuantos estime convenientes para la mejor ejecución del servicio.

Tercero. Dirigir y vigilar las operaciones de la investigación, y adoptar las medidas que crea procedentes para impulsar los diferentes trabajos de comprobación de altas, bajas y fallidos y tramitación de expedientes de ocultación y defraudación, cuidando especialmente de que no se demore su pase al Delegado, para su vista en Junta administrativa.

Cuarto. Cuidar de que las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado se formen oportunamente y con arreglo a los modelos establecidos al efecto.

Quinto. Remitir el 1.º de cada mes a la Dirección general de Contribuciones estados de situación de servicio, conforme a los modelos números 2 al 5; advirtiéndose que a la comprobación de las bajas procedentes de partidas fallidas, y especialmente a las de la contribución industrial, ha de dedicarse la mayor atención, pues no serán admisibles en matrícula sin que preceda este requisito.

Art. 19. Corresponde al Jefe de la Sección de investigación:

Primero. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos vigentes, así como las órdenes que reciba de su Jefe inmediato el Administrador de Hacienda.

Segundo. Asistir a la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas y acuerde el Administrador, y cuidar de que asistan los funcionarios a sus órdenes cuando no hayan de practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.

Tercero. Examinar y disponer que los funcionarios de la investigación examinen los amillaramientos, matriculas, padrones, repartos, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales y en sus archivos, y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

Cuarto. Conferenciar frecuentemente con el Administrador respecto a los medios más adecuados y eficaces para realizar el servicio de investigación y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, a fin de que las evite ó acuda al Delegado con el mismo objeto.

Quinto. Realizar y distribuir entre los investigadores técnicos y los administrativos los trabajos de oficina, los documentos sujetos a comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos se hará constar en el correspondiente resguardo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Circular

Publicada en la «Gaceta» de 31 de Enero último la ley de 30 del mismo mes, dictando medidas para poder conocer con la mayor exactitud las fuentes de paludismo, y evitar los daños producidos por esta causa; esta Dirección general se ve obligada, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º, á proporcionar á la Real Academia de Medicina una información lo más detallada posible, á fin de que pueda servir de dato en qué fundar el proyecto de ley que en su día debe someterse á las Cortes.

Para el mejor éxito en empresa tan importante, la Dirección general de Sanidad confía en que por V. S. se encarecerá la trascendencia del servicio á las Autoridades municipales, y que la clase médica responderá con verdadero entusiasmo y coadyuvará con celo é inteligencia á obra de tanto interés.

Por las condiciones de nuestra Península; por la superficie que en comarcas enteras se ven cubiertas de agua; por la gran descomposición de materias orgánicas, especialmente vegetales, descomposición muy activa, por reunirse los dos principales factores, humedad y calor; por todas estas causas, unido á las grandes alternativas de humedad y sequedad, es lo cierto que el paludismo es un verdadero azote en nuestro país, puesto que consume las energías vitales de una parte importante de la población, y deja improductivas comarcas enteras, que podrían ser veneros de riqueza.

El saneamiento de los terrenos, la desecación de los mismos por medio de cultivos bien dirigidos, las grandes plantaciones, la limpieza de arroyos, acequias, etc., etc., producen por resultado la desaparición de los focos de paludismo, convirtiendo comarcas pobres y miserables en comarcas en que reina el bienestar.

Para poder conocer todos los focos de paludismo existentes en España, procurará V. S. facilitar á esta Dirección general de Sanidad una información lo más amplia y exacta posible, que comprenda los siguientes extremos:

- 1.º Fuentes de paludismo existentes en esa provincia (pantanos, lagunas, charcas, acequias, etc.....).
 - 2.º Regiones de la provincia en que más daños produce el paludismo.
 - 3.º Epocas en que es mayor el desarrollo palúdico.
 - 4.º Géneros de cultivo en las regiones más castigadas por el paludismo.
 - 5.º Cauces ó acequias destinados á riegos ó empresas fabriles ó industriales, su pendiente máxima é influencia de ella en la salud pública.
 - 6.º Relación existente entre las épocas de mayor desarrollo del paludismo en esa provincia, y las épocas de sequía ó lluvias.
 - 7.º Vientos dominantes en las regiones que tienen asiento los focos palúdicos.
 - 8.º Propagación de las afecciones palúdicas á regiones ó pueblos que carezcan de aguas estancadas ó pantanosas.
 - 9.º Morbilidad y mortalidad debidas al paludismo en esas comarcas.
- Ruego á V. S. encarecidamente procure llevar á cabo esta información con todo el celo y rapidez que tiene demostrados en otras ocasiones, estimulando el celo, en primer término, de los Inspectores provin-

ciales de Sanidad, Subdelegados de Medicina, y en general de todos los individuos del Cuerpo médico, pues, á la par que cumplirán con un deber, cooperarán á una obra grande y humanitaria, procurando levantar el espíritu público y contribuir á la salud nacional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejaena.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 42 de 11 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.594.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.483.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D.ª Fulgencia Lizana Ramón, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada H., de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en los derrames del E. del Cabezo de Marco Antonio; lindando por el N., E. y O. terreno franco, y S. «San José» y «San Juan»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la porquiente designación: Se tendrá sí-punto de partida el mojón NO. de la mina «La Undécima», y se medirán al N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 600; segunda á tercera S. 200, y tercera á punto de partida E. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Febrero de 1900.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.597.

Don Francisco Rodríguez García, segundo Teniente del regimiento de Infantería España número cuarenta y seis y Juez instructor nombrado para la evacuación del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Antonio Sánchez Cánovas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Sánchez Cánovas, natural de Lorca (Murcia), hijo de Bautista y de Catalina, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, y de un metro seiscientos cuarenta y dos milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel donde se aloja el regimiento de Infantería España número cuarenta y seis en Cartagena y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será

declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel donde se aloja el regimiento de Infantería España número cuarenta y seis y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á ocho de Febrero de mil novecientos.—Francisco Rodríguez.

Quinta sección.

Número 1.605.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

CONSUMOS.—CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 324 del reglamento vigente del impuesto de consumos, se requiere por la presente á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan al Tesoro la cuarta parte del cupo correspondiente al actual trimestre, haciendo entender á los Concejales, que si no lo verifican dentro del citado periodo trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación ó de los que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Murcia 12 de Febrero de 1900.—El Administrador, Mariano Alvarez.

Sexta sección.

Número 1.604.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

Territorial.

Don Juan Ros Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que cumpliendo con la circular de la Administración de Hacienda de esta provincia fecha 26 de Enero último, sobre lo que preceptúan los artículos 56 y 57 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, recuerdo á todos los dueños aparceros ó encargados de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y demás animales sujetos á la contribución territorial, la ineludible obligación que tienen de presentar en este Ayuntamiento durante el presente mes, relación del número de aquellos que posean, designando su clase, edad y demás circunstancias que señala la regla 1.ª del citado artículo 56, pues estos datos son indispensables para la instrucción del expediente de recuento de ganadería que ha de preceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1901, que ha de verificarse en el próximo mes de Mayo.

También se hace saber á todos los contribuyentes de este término,

que hasta el día 30 de Abril próximo, pueden presentar en esta Alcaldía cuantas relaciones de transmisión de dominio hayan realizado y no figuren en apéndices anteriores.

Molina 7 de Febrero de 1900.—Juan Ros.

Número 1.603.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Don Severiano Zapata Saez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que según comunica el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, ha sido señalado por el Sr. Gobernador civil el día 20 del actual, para que por el perito del Estado D. Jacinto Martínez López, y por los designados por los particulares, se practiquen las operaciones preliminares al justiprecio de fincas rústicas que atraviesa en este término municipal la carretera que ha de conducir desde La Unión á esta villa.

Lo que hago público para conocimiento de los propietarios de aquellos terrenos, cuyos nombres figuran al final.

San Javier 9 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Severiano Zapata.

Dueños que se mencionan.

- Sra. Condesa de Roche.
Sres. Herederos de D. Fulgencio Espejo.
D. Antonio Sánchez Solís.
D.ª Maria de la Luz Gonzalo Jiménez.
D. Antonio Gonzalo Jiménez.
D.ª Isabel Gonzalo Jiménez.
Sr. Conde del Valle.
Sres. Herederos de D. Diego Gambin.
Sres. Herederos del Sr. Barón de Albalat.
D. Miguel Zapata Saez.
Sres. Herederos de D. Joaquín Zapata Saez.
D. Ramón Zapata Saez.
Sres. Herederos de Miguel Bueno Pérez.
D. Norberto Zapata Ortiz.
Sres. Herederos de D. Luis Fernández Hermosa.
D.ª Carolina Trives y Salinas.
D. José Alcaraz Gahona.

Número 1.601.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don José Alfonso Gil, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hago saber: Que debiendo llevarse á efecto la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial y padrón de urbana para el próximo año natural de 1901, se hace público por medio del presente, tanto para los vecinos como para los terratenientes forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten documentos que lo justifiquen hasta el 30 de Abril próximo, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Alguazas 1.º de Febrero de 1900.—José Alfonso.

Octava sección.

Número 1.607.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE YECLA

Don Luis Alemán Barragán, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente edicto y en los autos ejecutivos instados por el Procurador Don Vicente Tomás, en nombre de Don Vicente Cano Manuel y Mora de Lizana, contra Pedro Antonio Val Puche, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, se saca á pública subasta y por término de veinte días, la finca siguiente de la propiedad del ejecutado.

Una casa de habitación y morada, marcada con el número cuarenta y cuatro de policía, en la calle de San Antonio, de esta ciudad, compuesta de planta baja y cámaras, con varios departamentos, en una superficie de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados; linda por la derecha entrando parador de la casa de Don Juan Spuche, por la izquierda calle de Iberia, y por la espalda casa de Dorotea Azorín; cuya casa tiene otra nueva casita sobre el parador de nueva construcción; y el valor de ella, según tasación pericial, es el de siete mil pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintiséis del actual y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del valor de la tasación; que es requisito indispensable para decirle á dicha subasta la consignación previa del diez por ciento del avalúo, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del refrendatario, consistentes en certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Yecla á primero de Febrero de mil novecientos.—Luis Alemán.—P. S. M., Maximiano Martínez Moragón.

Número 1.606.

JUZGADO MUNICIPAL
DE YECLA

Don Vicente Penadés Andreu, Juez municipal suplente en funciones, de esta ciudad de Yecla.

Por el presente edicto y en el juicio verbal instado por el Procurador Don Vicente Tomás, en nombre de Don Manuel y Don José Crespo, contra Juana Fenor Díaz y Ricardo Martínez Capillares, sobre reclamación de cantidad, se saca á pública subasta y por término de veinte días, las fincas siguientes:

El dominio útil de una fanega y siete celemines de tierra plantada de viña, cuyo dominio directo pertenece á Doña Teresa y Doña Rosario Azorín, con pensión de seis una, en el partido de la Hoya Torres, término de Jumilla; linda á Saliente suerte de Andrés Sánchez; Mediodía rambla; Poniente la de Francisco Carpena, y Norte montes; tasado en trescientas noventa pesetas.

Una casa en esta ciudad, calle de la Tercia, número diez y nueve, en una superficie de doce metros; linda derecha entrando y espalda la de Rafaela López; izquierda almazara de herederos de María Azorín; tasada en trescientas ochenta pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día cinco de Marzo próximo y once horas de su mañana, en este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del valor de la tasación, y para decirle á dicha subasta se consignará previamente el diez por ciento del avalúo. Se carece en parte de títulos, y los únicos que existen en este Juzgado es una certificación del Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Yecla á diez de Febrero de mil novecientos.—Vicente Penadés.—P. S. M., Antonio Moragón.

Número 1.999.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE DOLORES

Don Evaristo Más Larrosa, Juez municipal suplente de esta villa, Regente de instrucción del partido por traslación del propietario é indisposición del Juez municipal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Rodríguez Payá, de treinta y siete años, casado con Francisca Prieto García, herrero, natural de Cartagena, vecino de dicha ciudad, hijo de Joaquín y María, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares, usa bigote y viste chaqueta de lana oscura, chaleco de la misma clase color claro, pantalón color plomo, camisa blanca, gorra color café y alpargatas cerradas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de ser emplazado para ante la Superioridad y notificarle el auto de terminación del sumario de la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de caballerías; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo pongan á mi dis-

posición en las cárceles de este partido.

Dada en Dolores á cinco de Febrero de mil novecientos.—Evaristo Más.—P. S. M., Cayetano Más.

Número 1.600.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE VITORIA

Don Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza al procesado Miguel López Llamas, de treinta y cuatro años, hijo de Trinidad y Ana, natural de Cartagena, de profesión camarero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de la presente en la «Gaceta oficial de Madrid», comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de prisión dictado en la causa que se le sigue por estafa y practicar otras diligencias; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde parándole además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido con las seguridades convenientes.

Dada en Vitoria á cinco de Febrero de mil novecientos.—Leopoldo Jiménez.—P. S. M., Ante mí: P. M., Joaquín Marín.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redac-

ción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

FUENTE-ALAMO, por la subasta de fincas por débitos al Pósito.	44 "
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
SAN JAVIER, por la subasta de derechos del Matadero.	20 "
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos.	21 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50